

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Control de legalidad.

Proceso: Ejecutivo.

Dte. Centro de movimiento, ejercicio y rehabilitación S.A.S. C-MOVER S.A.S.

Ddo. Medimás EPS S.A.S.

Rad. 080013153015 – 2018 – 00069 - 00

Sería del caso poner a disposición del Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad el remanente que ha resultado del presente proceso, tal como se ordenó en auto del 19 de mayo de 2021, de no ser porque se advierte que no han finalizado todos los procesos que cursan acumulados bajo este radicado.

Conforme a lo establecido en el numeral 5° del artículo 463 del C. G. del P., norma que regula la acumulación de demandas, cuando se efectúa el remate de bienes embargados, lo que procede es el pago de los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial, circunstancia que permite concluir la existencia de una unidad de caja que, opera de igual manera cuando lo cautelado es dinero, como acontece en el caso concreto.

Corolario de lo expuesto, resultaba improcedente poner a disposición del Juzgado Once Civil Municipal de esta ciudad el remanente, dado que al no haber concluido o terminado las demandas acumuladas, cualquier resultante de las medidas cautelares ha de utilizarse para el pago de los demás créditos.

En el asunto que ocupa nuestra atención, a la demanda instaurada por la sociedad C-Mover S.A.S., viene acumulada la presentada por la ESE Hospital San Pablo de Tarso, luego el dinero resultante debe abonarse al crédito que se le adeuda a ésta última, habida cuenta de la existencia de unidad de caja.

Nótese que por auto del 6 de mayo de 2021 se aprobó transacción celebrada entre las partes que, de efectivizarse conlleva a la terminación del proceso, pero que estando vigente, obliga al juzgado a imputar las sumas sobrantes de la demanda de C-Mover S.A.S. a la formulada por la ESE Hospital San Pablo de Tarso.

Ahora, la orden de poner a disposición el remanente dentro del presente proceso, si bien no encuadra en ninguna de las causas de nulidad, constituye un vicio que debe ser regularizado bajo lo prevenido en el artículo 132 ritual civil, por lo que se dejará sin efectos los numerales 4 y 5 del auto de fecha 19 de mayo de 2021 y en

su defecto, se ordenará abonar la suma contenida en el depósito judicial N° 416010004547914 a la transacción celebrada con la ESE Hospital San Pablo de Tarso, primero a agencias en derecho por tener prelación y el saldo al crédito.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Ejercer control de legalidad sobre los numerales 4 y 5 del auto de fecha 19 de mayo de 2021.
2. En consecuencia de lo anterior se dejan sin efecto los numerales 4 y 5 del auto de fecha 4 y 5 del auto de fecha 19 de mayo de 2021.
3. Ordenase abonar la suma contenida en el depósito judicial N° 416010004547914 a la transacción celebrada con la ESE Hospital San Pablo de tarso, primero a agencias en derecho y el saldo a capital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**714b5c481f5aa46723fa03f477b8fa3ba13e8bec2464039cf1eeee4d3622
8626**

Documento generado en 21/06/2021 03:51:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>